

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 13/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03009 00763	Verbal Sumario	AMADOR BURBANO URRUTIA	LIDA INES CALDERON MONROY	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	12/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00294	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia art. 392 C.G.P. para enero 27/21 a las 09:00 a.m.) decreta pruebas.	12/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00362	Ejecutivo Singular	ARTURO MONTEALEGRE TOVAR	JHON FREDY ANACONA GUERRERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392 C.G.P. para febrero 03/21 a lasm09: a.m.) decreta pruebas.	12/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00381	Ejecutivo Singular	ADRIANA CATHERINE BARREIRO BERMEO	MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392 C.G.P. para febrero 05/21 a las 09:00 am) decreta pruebas.	12/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00383	Ejecutivo Singular	GUSTAVO POLANCO MEDINA	CLAUDIA MORENO MORENO	Auto 440 CGP	12/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00438	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392 C.G.P. para febrero 09/21 a las 09:00 nam y decreta pruebas.	12/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00540	Ejecutivo Singular	JAIME RAMIREZ PLAZAS	INES MISHHELL MENDEZ SALAZAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392 C.G.P. y decreta pruebas. Para febrerc 19/21 a las 3:00 pm.	12/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00623	Sucesion	INDIRA MAYORIS TRUJILLO GUZMAN	CARLOS ARTURO TRUJILLO TOVAR	Auto admite demanda	12/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00697	Verbal Sumario	JUAN JOSE PEREZ LOPEZ	SARA MAHALIA MOLINA TAPIERO Y OTROS	Auto inadmite demanda	12/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00708	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BLANCA INES MONTOYA DE MUÑOZ Y OTROS	Auto niega mandamiento ejecutivo	12/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00709	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	CARMEN ADRIANA SANCHEZ TOVAR Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 002	12/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00722	Verbal	ROCIO FAJARDO TORRES	ANDERSON MORENO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	12/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00738	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JESUS HERMES LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 001	12/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00748	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	OSCAR JOSE OTALORA DURAN	Auto niega mandamiento ejecutivo	12/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00751	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	JORGE ELIECER VARGAS TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficios 003-004.	12/01/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/01/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero doce de dos mil veintiuno

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE.
Radicación: 410014003009-2017-00763-00
Demandante: AMADOR BURBANO URRUTIA
Demandado: LIDA INÉS CALDERON MONROY

Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019, se requirió a la parte demandante para que adelantara las gestiones necesarias para la notificación de la demandada conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P., dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído. Sin embargo, al revisar en su integridad la actuación se observa claramente, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, dejando vencer así el término concedido para ello, sin dar cumplimiento con dicha carga procesal; en consecuencia, es imperioso dar aplicación a la figura de **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso verbal sumario de Restitución de inmueble arrendado promovido por AMADOR BURBANO URRUTIA a través de apoderado judicial contra LIDA INÉS CALDERON MONROY, **por Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, del Código General del Proceso.

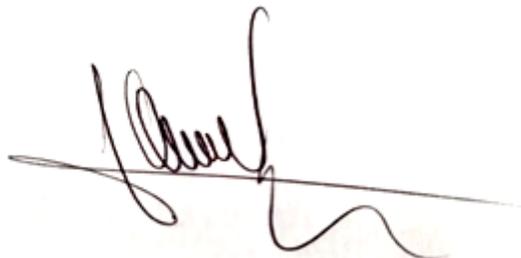
SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, con las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicado: 410014189006-2020-00294-00

Neiva, enero doce de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 27 de enero, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales las facturas, cuentas de cobro y demás documentos allegados con la demanda.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones planteadas, cuya valoración se hará en la respectiva sentencia.

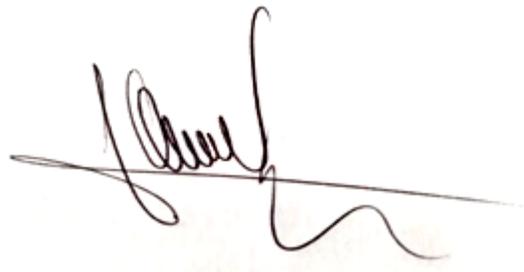
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ARTURO MONTEALEGRE TOVAR
Demandado: JHON FREDY ANACONA GUERRERO Y OTROS
Radicado: 410014189006-2020-00362-00

Neiva, enero doce de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **10: a.m., del día 03 de febrero, del año 2021,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas allí previstas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales el contrato de arrendamiento, constancia de no cuerdo conciliatorio y demás documentos allegados con la demanda.

1.2. OFICIAR:

1.2.1. Ofíciase a la Fundación Social Amor y Vida (Email: fundacionsocialamoryvida@gmail.com), para que se sirva certificar si a la fecha esa fundación tiene suscrito y vigente algún convenio o contrato de proveedores con los demandados MARYURI CONDE SILVA, JHON FREDY ANACONA GUERRRERO y MARIA STELLA GUERRERO RAMOS. Así mismo se sirva certificar si el contrato de suministro suscrito entre la fundación y MARYURI CONDE SILVA el 21 de febrero de 2020, se encuentra vigente o si el mismo está terminado. En el evento de estar

terminado, se servirá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dio origen la terminación del mismo.

1.2.2. Oficiese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Email: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co”, para que informe si la Fundación Social Amor y Vida le está suministrando alimentos perecederos y semiperecederos de manera directa o a través de algún proveedor.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de excepciones.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO
Demandado: MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICA
Radicado: 410014189006-2020-00381-00

Neiva, enero doce de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 05 de febrero, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas establecidas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tal la letra de cambio base de ejecución allegada con la demanda.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte al demandado, por tanto, podrá ser interrogado por la demandante.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. Escúchese el testimonio de LIBIA TOVAR TRUJILLO conforme los hechos de las excepciones propuestas. Para lo anterior, se REQUIERE a la señora demandante ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO, para que, **si conoce estos datos**, suministre la dirección física, electrónica o número de teléfono móvil o fijo de la citada persona, con la finalidad de citarla. Esto porque el demandado expone no conocer a tal persona y su ubicación, siendo prueba de importancia a su favor, según hechos que narra.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte a la demandante, por tanto, podrá ser interrogada por el demandado.

2.3. DOCUMENTAL: Como ya se enunció antes, el título valor letra de cambio es prueba en el presente asunto.

2.4. En lo que toca con la prueba grafológica, como quiera que no se desconoce la firma por el deudor demandado en el título base de recaudo, como que las excepciones, en esencia, apuntan a la existencia o no de carta de instrucciones, que por lo tanto la letra de cambio no se completó o llenó conforme la misma y en todo por el demandado, no siendo veraz la fecha de creación, aspectos para lo cual **no es conducente** la citada prueba, el Juzgado NIEGA la misma. Además, conforme el art. 227 del C. G. del P. *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar*

el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

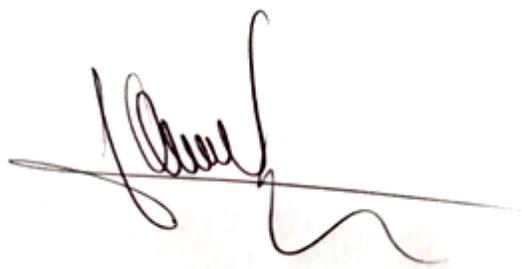
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GUSTAVO POLANCO MEDINA
Demandado: CLAUDIA MORENO DE MORENO
Radicado: 410014189006-2020-00383-00

Neiva, enero doce de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 31 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de GUSTAVO POLANCO MEDINA contra CLAUDIA MORENO DE MORENO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado a su correo electrónico el día 26 de noviembre de 2020, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, quedando debidamente notificada pasado dos días a la entrega, demandada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CLAUDIA MORENO DE MORENO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$335.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado: 410014189006-2020-00438-00

Neiva, enero doce de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 09 de febrero, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales las facturas, sus anexos y demás documentos allegados con la demanda.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones planteadas.

2.2. TESTIMONIALES: De los señores JAMIR CARRILLO y ALEJANDRO GONZALEZ PINEDA, para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento declaren sobre todo lo que les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda, al igual que sobre la contestación y excepciones planteadas.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte a la representante legal de la entidad demandante y/o quien haga sus veces; por tanto, podrá ser interrogada por el apoderado de la parte pasiva en la respectiva audiencia.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. **Igualmente**, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIME RAMIREZ PLAZAS
Demandado: INÉS MISHHELL MÉNDEZ SALAZAR
Radicado: 410014189006-2020-00540-00

Neiva, enero doce de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **3: p.m., del día 10 de febrero, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tal la letra de cambio base de ejecución y registro de audio aportado.
- 1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte a la demandada; por tanto, podrá ser interrogada por el apoderado de la parte demandante. En esta diligencia, se procederá por la misma demandada a reconocer la nota de voz aportada.
- 1.3. A la Registraduría del Estado Civil de la ciudad, solicítese el Registro Civil de la demandada. Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte al demandante; por tanto, podrá ser interrogado por la parte pasiva.

2.2. TESTIMONIALES: De la señora SANDRA YADIRA SALAZAR INCAPIE, para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento declare sobre todo lo que le conste respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, al igual que sobre la contestación y excepciones planteadas. Sobre la tacha planteada por la parte actora contra esta testigo, los motivos de la misma serán apreciados en la respectiva sentencia.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, enero doce de dos mil veintiuno

Radicación: 410014189006-2020-00623-00
Clase de proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Indira Maryoris Trujillo Guzmán.
Causante: Carlos Arturo Trujillo Tovar.

Actuando en a través de apoderado, **INDIRA MARYORIS TRUJILLO TOVAR**, solicita se le reconozca interés para actuar en este proceso, pretendiendo se declare abierto y radicado el respectivo juicio de sucesión.

Como se observa que la demanda, luego de subsanada, reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y siguientes, 488 y 489 del Código General del Proceso, el despacho dispone su admisión y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el presente juicio de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **CARLOS ARTURO TRUJILLO TOVAR**, vecino que fue de este municipio.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico sustantivo para intervenir en el presente proceso a **INDIRA MARYORIS TRUJILLO GUZMÁN** en calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, al tenor del numeral 4º artículo 488 del C.G.P. y de los artículos 1282 y 1304 del C. Civil.

TERCERO: ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de activos y pasivos dejados por el causante **CARLOS ARTURO TRUJILLO TOVAR**.

CUARTO: EMPLAZAR a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en los artículo 108 del Código General del Proceso y art. 10 del Decreto 806 de 2020, publicando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: INFORMAR de la apertura de la presente sucesión a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 inciso primero parte final del C.G.P. **Ofíciase** para tal fin.

SEXTO: ORDENAR la notificación de los herederos conocidos **SANDRA MILENA, CARLOS EDUARDO y NORA CONSTANZA TRUJILLO CHAVEZ**, en la dirección relacionada en la demanda y de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debiendo aportarse por estos el correspondiente registro civil de nacimiento.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA10118 de marzo 04 de 2014, artículo octavo, inciso segundo, **ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado que proceda a incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de

Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Par. 1 y 2 art. 490 del C.G.P.).

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **JORGE WILLIAM DÍAZ HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.758 de Neiva y T.P. No. 115279 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado de la demandante y conforme las facultades conferidas en el poder adjunto.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero doce de dos mil veintiuno

Radicación: 410014189006-2020-00697-00
Clase de proceso: Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Juan José Pérez López
Demandada: Sara Mahalia Molina Tapiero y Otros

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JUAN JOSÉ PÉREZ LÓPEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **SARA MAHALIA MOLINA TAPIERO, RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Para resolver lo relacionado con la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, se deberá prestar caución por valor de \$2.100.000,00 de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General Proceso.
2. Se debe indicar la dirección física de la demandada SAHARA MAHALIA MOLINA TAPIERO.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **JUAN JOSÉ PÉREZ LÓPEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **SARA MAHALIA MOLINA TAPIERO, RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.698.056 de Neiva - Huila y T.P. No. 99461 del C.S.J, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



2020-708

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, enero doce de dos mil veintiuno

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”**, actuando por intermedio de abogado, presento demanda ejecutiva para la efectividad de Garantía Real de Mínima Cuantía, contra **BLANCA INES MONTOYA DE MUÑOZ, LUIS HERNANDO COBALEDA MONTOYA y JHON JORGE COBALEDA MONTOYA**, aportando para ello un Pagaré y una Escritura Pública.

Una vez estudiada la escritura pública anexa, en ella no aparece la exigencia o constancia que exige el art. 80 del Decreto 960 de 1970, norma que en lo del caso dispone:

“Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz”. (Subraya del Juzgado).

Como efecto, los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo y así, no es viable librar el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior es suficiente para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

1°. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”, contra los señores **BLANCA INES MONTOYA DE MUÑOZ, LUIS HERNANDO COBALEDA MONTOYA y JHON JORGE COBALEDA MONTOYA**, por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

2°. RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado, **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.867.364 y T.P. No. 207.866 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, enero veintiuno de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con garantía real con el lleno de las formalidades de ley, prestando el título valor adjunto (PAGARÉ) mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C. G. P., como que de los documentos objeto de recaudo resulta a cargo de los demandados unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por los ejecutados se establece que son los actuales propietarios del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CARMEN ADRIANA SANCHEZ TOVAR y JULIAN HURTADO GUEVARA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1°. Por la suma de **\$32.131.667,06 M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses de mora a la tasa del 16.65% anual, según lo pactado en el citado título, desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2° La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.273.799 y T.P. No. 303.426 del C.S. del J., para actuar como endosatario en procuración.

5°. AUTORIZAR a la abogada, **VALENTINA CORREA CASTRILLON**, identificada con C.C. No. 1.053.786.242 y T.P. No. 282.050 del C.S.J. y a las demás personas relacionadas en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización. En igual sentido, autorizar como dependiente judicial a **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR**, identificado con C.C. No. 1.075.298.610, conforme a las facultades expresadas en la autorización, más no tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero doce de dos mil veintiuno

Referencia : Proceso Verbal - Incumplimiento de Contrato
Demandante : Rocío Fajardo Torres
Demandado : Anderson Moreno González
Radicación : 410014189-006-2020-00722-00

Estudiada la anterior demanda, encuentra el juzgado las siguientes causales para su inadmisión:

1. NO aparece claro si la suma de \$35.000.000.00, que debía pagarse por intermedio de entidad financiera fue en efecto pagada o no por el demandado, lo que necesariamente influye en las pretensiones de la demanda, aspectos que como efecto deben precisarse.
2. NO se menciona el domicilio del demandado, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
3. Como con las pretensiones se persigue el pago de una indemnización, debe cumplirse con lo estipulado en el art. 206 del C. G. del P., que en lo del caso, dice: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*".
4. En relación con lo anterior, se persigue igualmente intereses sobre la primera suma reclamada (\$1.000.000.00), sin indicar desde que fecha y la razón.
5. Finalmente, la dirección física de la abogada demandante aparece incompleta.

En mérito de lo expuesto, esta dependencia judicial

RESUELVE:

1.º INADMITIR la demanda verbal de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días para que sea subsanada, según lo antes enunciado, so pena de rechazo.

2.º RECONOCER personería a la abogada NATHALIA LUNA GARCIA, como apoderada judicial de la demandante, según los términos del memorial poder allegado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, enero doce de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con garantía real con el lleno de las formalidades de ley, prestando el título valor adjunto (PAGARÉ) mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C. G. P., como que de los documentos objeto de recaudo resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y del certificado inmobiliario aportado del inmueble hipotecado por el ejecutado se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **JESUS HERMES LOZADA ORTIZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1°. Por la suma de **\$8.958.974,45 M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses de mora a la tasa del 16.65% anual, por tratarse de vivienda de interés social, desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 27 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2° La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandante y como dependiente judicial a la abogada, **LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL**, identificada con C.C. No. 1.054.994.135 y T.P. No. 301.202 del C.S.J. y a las demás personas relacionadas en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, tal como lo consagra el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, enero doce de dos mil veintiuno

La sociedad JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S., a través de abogado (endosatario en procuración), presenta demanda ejecutiva contra Oscar José Otalora Duran, aportando título valor letra de cambio, la que en realidad no reúne requisito legal para que pueda ser considerado como tal, es decir, título valor.

En efecto, el art. 621 del Código de Comercio, en lo del caso, dispone:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valoros deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea”. (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 620 ibidem, establece:

“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

Finalmente, el art. 671 del mismo Código, señala:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

En nuestro caso, la letra de cambio aportada carece de la firma de quien la crea, pues se aprecia claramente que el espacio para ello aparece vacío o sin completar, razón para que no pueda tenerse como título valor, y así, no sea viable librar la orden de pago invocada, debiendo como efecto negarse la misma.

Suficiente lo anterior para que el juzgado,

RESUELVA

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo impetrado por la sociedad JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado, ARMANDO ROJAS GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.123.641 y T.P. No. 72.195 del C.S.J., como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

2020 - 748



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, enero doce de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las formalidades de ley (Art. 82, 83 y Sgtes del C.G. del P.), y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **JORGE ELIECER VARGAS TOVAR, LILIA TOVAR QUINTERO y MARIA EUGENIA PERDOMO TIQUE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°. Por la suma de **\$199.239,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 11 de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. Por la suma de **\$98.125,00**, correspondiente a intereses de plazo.

1.2°. Por la suma de **\$203.483,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 11 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de abril de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1. Por la suma de **\$93.881,00**, correspondiente a intereses de plazo.

1.3°. Por la suma de **\$207.817,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 11 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de mayo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1. Por la suma de **\$89.547,00**, correspondiente a intereses de plazo.

1.4°. Por la suma de **\$212.244,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 11 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de junio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1. Por la suma de **\$85.120.00**, correspondiente a intereses de plazo.

1.5°. Por la suma de **\$216.765,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 11 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de julio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1. Por la suma de **\$80.599.00**, correspondiente a intereses de plazo.

1.6°. Por la suma de **\$221.382,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 11 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de agosto de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1. Por la suma de **\$75.982.00**, correspondiente a intereses de plazo.

1.7°. Por la suma de **\$226.097,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 11 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1. Por la suma de **\$71.267.00**, correspondiente a intereses de plazo.

1.8°. Por la suma de **\$230.913,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 11 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1. Por la suma de **\$66.451.00**, correspondiente a intereses de plazo.

1.9°. Por la suma de **\$235.831,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 11 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1. Por la suma de **\$61.533.00**, correspondiente a intereses de plazo.

1.10°. Por la suma de **\$2.653.020,00 MCTE**, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es el 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2°. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada, **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.075.245.242 y T.P. No. 248.094 del C.S.J, como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez